

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Carlos Miranda <repjuris.sas@gmail.com>

Jue 24/08/2023 3:06 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (261 KB)

RECURSO REPOSICIÓN II.pdf;

SEÑOR

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

De. Diana Pachón Bermúdez. Contra. Ramón Rodríguez.

Rad. 116 de 2021

### RECURSO DE REPOSICIÓN.

CARLOS ANDRES MIRANDA FLOREZ, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 9.103.523 de Cartagena y con tarjeta profesional número 143.621 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de DIANA MARGARITA PACHÓN BERMUDEZ, de manera respetuosa me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 22 de agosto de 2023, notificado por estado del 24 de agosto de 2023.

AUTO OBJETO DEL RECURSO. Decide el despacho por auto del 22 de agosto de 2023, notificado por estado del 24 de agosto del mismo año, que: “PRIMERO: LEVANTESE la medida cautelar que recae sobre el vehículo de PlacaDJM-141, color Blanco, Doble Cabina, marca FORD F150 (embargo posesión), por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, ofíciase por secretaría a la POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES, para lo pertinente. SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo antes mencionado, al señor GERARDO ANDRES CABREJO CARDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.778.474 expedida en Bogotá, actual POSEEDOR, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto. Por secretaría ofíciase al parqueadero respectivo.”

El despacho manifiesta que: “El señor GERARDO ANDRES CABREJO CARDENAS, presentó memorial, en la que indica que es el poseedor del vehículo, y que es tercero afectado con la medida de inmovilización, y por ello solicita el Levantamiento de la Medida Cautelar decretada sobre el Vehículo Automotor tantas veces mencionado, coadyuvado por la señora KAREN JULIETH RODRIGUEZ PALACIO identificada con cedula de ciudadanía No. CC.1.022.388.486 de Bogotá, quien es la representante legal de GRUAS DEL CARIBE JR, quien manifiesta que solicita el levantamiento de la medida por ser la representante legal de la empresa propietaria del vehículo y que el mismo se encuentra bajo la posesión del señor GERARDO ANDRES CABREJO CARDENAS, por lo que indica que ambos habilitados legalmente para solicitar el levantamiento de la medida, anexando para ello: Certificado de

existencia y representación legal, Certificado de libertad y tradición del vehículo, Declaración juramentada y Composición accionaria”. Respecto a lo anterior me permito expresar lo siguiente: De acuerdo al traslado con adjuntos remitido por el despacho el 30 de junio de 2023, solo se remitieron por parte de la memorialista presunta representante legal de la sociedad GRUAS DEL CARIBE SAS, copia de su cedula, copia de una tarjeta de propiedad que declara matricula del vehículo en 2011, memorial de solicitud de levantamiento suscrito por KAREN JULIETH RODRIGUEZ PALACIO, declaración jurada suscrita por GERARDO ANDRÉS CABREJO CARDENAS. Dado esto, me permito manifestar al despacho que el señor GERARDO ANDRÉS CABREJO CARDENAS, NO presentó solicitud alguna ni oposición a la diligencia de secuestro del vehículo y mucho menos solicitud de levantamiento de medidas, y mucho menos expresó en memorial ser poseedor del vehículo ni tercero afectado como lo afirma este despacho. Quien solicita el levantamiento de la medida es la señora KAREN JULIETH RODRIGUEZ PALACIO, quien NO prueba ser la representante legal de GRUAS DEL CARIBE, y que no adjuntó ni el certificado de existencia y Representación Legal, ni certificado de Libertad y Tradición del Vehículo ni la mentada Composición Accionaria. Tales documentos no se visualizan en ninguna parte del traslado remitido por el despacho y tampoco en el traslado publicado el 30 de junio de 2023 en el micrositio del despacho. Es abiertamente ilegal afirmar que Gerardo Cabrejo es poseedor del vehículo y que Karen Rodríguez es representante legal de la sociedad, así como lo es dar certeza de que el vehículo pertenece a GRUAS DEL CARIBE como quiera que no existe Certificado de Tradición que lo pruebe.

Expresa el despacho en el auto recurrido que: “Por proveído de fecha Agosto 3 de 2023, se dispuso oficiar a MIGRACION COLOMBIA, a fin de que nos informarán si el señor RAMÓN RODRÍGUEZ VÉLEZ, identificado con la C.C. No. con C.C. 79.210.491, se encontraba FUERA DEL PAIS, y desde que fecha, contestando dicha entidad a través de RAFAEL DARIO DE LA OSSA REYES, Coordinador de Extranjería Regional Caribe, indicando: “...RAMON RODRIGUEZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.210.491, en nuestra base de datos registra, se encuentra fuera del país desde el 12 de Octubre del 2022...”. Siendo así las cosas, y sin mayores prolegómenos, se observa que el demandado RAMON RODRIGUEZ VELEZ, se encuentra fuera del país desde Octubre 12 del año anterior, lo que quiere decir, que el mismo no tiene la posesión del vehículo pluricitado, y mal haría este despacho, en continuar con la vigencia de la medida decretada en auto de fecha Marzo 7 de 2023, cuando se encuentra demostrado lo manifestado en líneas arriba, por lo que se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de PlacaDJM141, color Blanco, Doble Cabina, marca FORD F150 ( embargo posesión), ordenándose oficiar por secretaría a la POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES, para lo pertinente”. En cuanto a lo anterior me permito manifestar que viola este despacho el artículo 167 del CGP como quiera que la carga de la prueba respecto de la solicitud a MIGRACIÓN COLOMBIA le correspondía a la memorialista y no al despacho considerando que se excede el despacho respecto a las atribuciones legales que se le otorgan. Sin embargo, en gracia de discusión, me permito recordarle a este despacho lo siguiente: como primera medida la solicitud de secuestro del vehículo fue remitida por el suscrito en julio de 2022, es decir, meses antes de que el demandado saliera del país según el informe de la autoridad migratoria. Por otro lado, olvida esta honorable judicatura que artículo 762 del CC, cuando establece que la

posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por si mismo, **O POR OTRA PERSONA QUE LA TENGA EN SU LUGAR**, lo que implica claramente que no es necesario que el poseedor ostente la tenencia del bien ni lo tenga materialmente en su poder.

Declara la solicitante que: *“Solicito comedidamente señor juez levantar el embargo decretado contra el vehículo marca FORD F150 con placas DJM-14 y dejar sin efectos el auto que lo decreto, toda vez que esta medida está afectando gravemente mi patrimonio **pues este vehículo se utiliza para transportar colaboradores de la empresa** y sin él me ha generado gastos extras. Además de ello para colaborar con la justicia dentro del proceso como buena ciudadana puede oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA para que le informe de la salida del país del demandado, pues por lo indagado se encuentra fuera del país radicado en España. Adjunto el histórico vehicular donde reza quienes han sido sus propietarios y desde de la fecha de adquisición del mismo ha estado bajo **la TENENCIA del de declarante GERARDO ANDRES CABREJO CARDENAS.**”* El artículo 775 del CC, establece que se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario\*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. No puede este despacho asignarle calidades al señor GERARDO ANDRÉS CABREJO CARDENAS, cuando en la solicitud misma se está expresando claramente que es **TENEDOR** del vehículo y que aparentemente se usa para el transporte de empleados de la sociedad que supuestamente es propietaria. Considero el despacho desborda sus facultades legales.

Por ultimo expresa el despacho que: *“Ahora bien, con respecto a las solicitudes incoadas por el poseedor del vehículo y la representante legal de la empresa propietaria del automotor, encuentra este Despacho que demostraron con las pruebas aportadas, con el certificado de tradición y libertad del vehículo, así como el certificado de existencia y representación legal de la empresa propietaria, en la que se muestra que la señora KAREN JULIETH RODRIGUEZ PALACIO, es la representante legal de la empresa, y la declaración jurada rendida ante Notario, la legitimación en la causa para solicitar, y la posesión del mismo, por lo que se ordenará la entrega del vehículo al señor GERARDO ANDRES CABREJO CARDENAS, oficiase al Parquero respectivo para lo de su cargo”.* Con el traslado publicado por este despacho el 30 de junio de 2023 y hecho así mismo en igual fecha por email enviado al suscrito, no se encontraron adjuntos por la solicitante ni *certificado de tradición y libertad del vehículo ni el certificado de existencia y representación legal*, y mucho menos solicitud suscrita por el señor GERARDO ANDREA CABREJO CARDENAS, y si estas fueron aportadas posteriormente ya se encontraba vencido el término para tal efecto y tampoco podía este despacho aceptar como pruebas, documentos presentados posteriormente a la remisión de la solicitud de levantamiento de medida, así como tampoco otorgó el traslado de esos documentos mentados al suscrito, violando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Carece la solicitante de **LEGITIMACIÓN** para la solicitud presentada por no probar ser la representante legal del vehículo, por no probar la propiedad del mismo con el debido

certificado como quiera que la sola tarjeta de propiedad **NO** prueba que aún detenten la propiedad, tampoco tiene legitimidad para pedir dejar sin efecto el auto que ordenó la medida, estando además fuera de término para cualquier recurso respecto a ese auto.

Solicito de manera respetuosa **REPONER** el auto del 22 de agosto de 2023, notificado por estado del 24 de agosto de 2023., dejando en firme la medida practicada.

De Usted, Señor Juez, atentamente,

**CARLOS ANDRES MIRANDA FLOREZ**  
CC No 9.103.523 de Cartagena  
TP No 143.621 exp. CSJ

SEÑOR  
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
De. Diana Pachón Bermúdez. Contra. Ramón Rodríguez.  
Rad. 116 de 2021

RECURSO DE REPOSICIÓN.

CARLOS ANDRES MIRANDA FLOREZ, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 9.103.523 de Cartagena y con tarjeta profesional número 143.621 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de DIANA MARGARITA PACHÓN BERMUDEZ, de manera respetuosa me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 22 de agosto de 2023, notificado por estado del 24 de agosto de 2023.

AUTO OBJETO DEL RECURSO. Decide el despacho por auto del 22 de agosto de 2023, notificado por estado del 24 de agosto del mismo año, que: “PRIMERO: LEVANTESE la medida cautelar que recae sobre el vehículo de PlacaDJM-141, color Blanco, Doble Cabina, marca FORD F150 (embargo posesión), por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, ofíciase por secretaría a la POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES, para lo pertinente. SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo antes mencionado, al señor GERARDO ANDRES CABREJO CARDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.778.474 expedida en Bogotá, actual POSEEDOR, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto. Por secretaría ofíciase al parqueadero respectivo.”

El despacho manifiesta que: “El señor GERARDO ANDRES CABREJO CARDENAS, presentó memorial, en la que indica que es el poseedor del vehículo, y que es tercero afectado con la medida de inmovilización, y por ello solicita el Levantamiento de la Medida Cautelar decretada sobre el Vehículo Automotor tantas veces mencionado, coadyuvado por la señora KAREN JULIETH RODRIGUEZ PALACIO identificada con cedula de ciudadanía No. CC.1.022.388.486 de Bogotá, quien es la representante legal de GRUAS DEL CARIBE JR, quien manifiesta que solicita el levantamiento de la medida por ser la representante legal de la empresa propietaria del vehículo y que el mismo se encuentra bajo la posesión del señor GERARDO ANDRES CABREJO CARDENAS, por lo que indica que ambos habilitados legalmente para solicitar el levantamiento de la medida, anexando para ello: Certificado de

*existencia y representación legal, Certificado de libertad y tradición del vehículo, Declaración juramentada y Composición accionaria*". Respecto a lo anterior me permito expresar lo siguiente: De acuerdo al traslado con adjuntos remitido por el despacho el 30 de junio de 2023, solo se remitieron por parte de la memorialista presunta representante legal de la sociedad GRUAS DEL CARIBE SAS, copia de su cedula, copia de una tarjeta de propiedad que declara matricula del vehículo en 2011, memorial de solicitud de levantamiento suscrito por KAREN JULIETH RODRIGUEZ PALACIO, declaración jurada suscrita por GERARDO ANDRÉS CABREJO CARDENAS. Dado esto, me permito manifestar al despacho que el señor GERARDO ANDRÉS CABREJO CARDENAS, NO presentó solicitud alguna ni oposición a la diligencia de secuestro del vehículo y mucho menos solicitud de levantamiento de medidas, y mucho menos expresó en memorial ser poseedor del vehículo ni tercero afectado como lo afirma este despacho. Quien solicita el levantamiento de la medida es la señora KAREN JULIETH RODRIGUEZ PALACIO, quien NO prueba ser la representante legal de GRUAS DEL CARIBE, y que no adjuntó ni el certificado de existencia y Representación Legal, ni certificado de Libertad y Tradición del Vehículo ni la mentada Composición Accionaria. Tales documentos no se visualizan en ninguna parte del traslado remitido por el despacho y tampoco en el traslado publicado el 30 de junio de 2023 en el microsítio del despacho. Es abiertamente ilegal afirmar que Gerardo Cabrejo es poseedor del vehículo y que Karen Rodríguez es representante legal de la sociedad, así como lo es dar certeza de que el vehículo pertenece a GRUAS DEL CARIBE como quiera que no existe Certificado de Tradición que lo pruebe.

Expresa el despacho en el auto recurrido que: "Por proveído de fecha Agosto 3 de 2023, se dispuso oficiar a MIGRACION COLOMBIA, a fin de que nos informarán si el señor RAMÓN RODRÍGUEZ VÉLEZ, identificado con la C.C. No. con C.C. 79.210.491, se encontraba FUERA DEL PAIS, y desde que fecha, contestando dicha entidad a través de RAFAEL DARIO DE LA OSSA REYES, Coordinador de Extranjería Regional Caribe, indicando: "...RAMON RODRIGUEZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.210.491, en nuestra base de datos registra, se encuentra fuera del país desde el 12 de Octubre del 2022...". Siendo así las cosas, y sin mayores prolegómenos, se observa que el demandado RAMON RODRIGUEZ VELEZ, se encuentra fuera del país desde Octubre 12 del año anterior, lo que quiere decir, que el mismo no tiene la posesión del vehículo pluricitado, y mal haría este despacho, en continuar con la vigencia de la medida decretada en auto de fecha Marzo 7 de 2023, cuando se encuentra demostrado lo manifestado en líneas arriba, por lo que se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el

vehículo de PlacaDJM141, color Blanco, Doble Cabina, marca FORD F150 (embargo posesión), ordenándose oficiar por secretaría a la POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES, para lo pertinente”. En cuanto a lo anterior me permito manifestar que viola este despacho el artículo 167 del CGP como quiera que la carga de la prueba respecto de la solicitud a MIGRACIÓN COLOMBIA le correspondía a la memorialista y no al despacho considerando que se excede el despacho respecto a las atribuciones legales que se le otorgan. Sin embargo, en gracia de discusión, me permito recordarle a este despacho lo siguiente: como primera medida la solicitud de secuestro del vehículo fue remitida por el suscrito en julio de 2022, es decir, meses antes de que el demandado saliera del país según el informe de la autoridad migratoria. Por otro lado, olvida esta honorable judicatura que artículo 762 del CC, cuando establece que la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por si mismo, **O POR OTRA PERSONA QUE LA TENGA EN SU LUGAR**, lo que implica claramente que no es necesario que el poseedor ostente la tenencia del bien ni lo tenga materialmente en su poder.

Declara la solicitante que: *“Solicito comedidamente señor juez levantar el embargo decretado contra el vehículo marca FORD F150 con placas DJM-14 y dejar sin efectos el auto que lo decreto, toda vez que esta medida está afectando gravemente mi patrimonio pues este vehículo se utiliza para transportar colaboradores de la empresa y sin él me ha generado gastos extras. Además de ello para colaborar con la justicia dentro del proceso como buena ciudadana puede oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA para que le informe de la salida del país del demandado, pues por lo indagado se encuentra fuera del país radicado en España. Adjunto el histórico vehicular donde reza quienes han sido sus propietarios y desde de la fecha de adquisición del mismo ha estado bajo la TENENCIA del de declarante GERARDO ANDRES CABREJO CARDENAS.”* El artículo 775 del CC, establece que se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario\*, el secuestro, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. No puede este despacho asignarle calidades al señor GERARDO ANDRÉS CABREJO CARDENAS, cuando en la solicitud misma se está expresando claramente que es TENEDOR del vehículo y que aparentemente se usa para el transporte de empleados de la sociedad que supuestamente es propietaria. Considero el despacho desborda sus facultades legales.

Por ultimo expresa el despacho que: *“Ahora bien, con respecto a las solicitudes incoadas por el poseedor del vehículo y la representante legal de la empresa propietaria del automotor, encuentra este Despacho que demostraron con las pruebas aportadas, con el certificado de tradición y libertad del vehículo, así como el certificado de existencia y representación legal de la empresa propietaria, en la que se muestra que la señora KAREN JULIETH RODRIGUEZ PALACIO, es la representante legal de la empresa, y la declaración jurada rendida ante Notario, la legitimación en la causa para solicitar, y la posesión del mismo, por lo que se ordenará la entrega del vehículo al señor GERARDO ANDRES CABREJO CARDENAS, oficiese al Parquero respectivo para lo de su cargo”*. Con el traslado publicado por este despacho el 30 de junio de 2023 y hecho así mismo en igual fecha por email enviado al suscrito, no se encontraron adjuntos por la solicitante ni *certificado de tradición y libertad del vehículo ni el certificado de existencia y representación legal*, y mucho menos solicitud suscrita por el señor GERARDO ANDREA CABREJO CARDENAS, y si éstas fueron aportadas posteriormente ya se encontraba vencido el término para tal efecto y tampoco podía este despacho aceptar como pruebas, documentos presentados posteriormente a la remisión de la solicitud de levantamiento de medida, así como tampoco otorgó el traslado de esos documentos mentados al suscrito, violando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Carece la solicitante de **LEGITIMACIÓN** para la solicitud presentada por no probar ser la representante legal del vehículo, por no probar la propiedad del mismo con el debido certificado como quiera que la sola tarjeta de propiedad **NO** prueba que aún detenten la propiedad, tampoco tiene legitimidad para pedir dejar sin efecto el auto que ordenó la medida, estando además fuera de término para cualquier recurso respecto a ese auto.

Solicito de manera respetuosa **REPONER** el auto del 22 de agosto de 2023, notificado por estado del 24 de agosto de 2023., dejando en firme la medida practicada.

De Usted, Señor Juez, atentamente,

**CARLOS ANDRES MIRANDA FLOREZ**  
CC No 9.103.523 de Cartagena  
TP No 143.621 exp. CSJ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO..... EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 130014003010-2021-00-116-00

DEMANDANTE..... DIANA PACHÓN BERMÚDEZ

APODERADO..... DR CARLOS ANDRES MIRANDA  
FLOREZ

DEMANDADO..... RAMON RODRIGUEZ VELEZ.

TRASLADO QUE SE HACE.....RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO  
DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023.-

TERMINO DEL AVISO..... TRES (3) DIAS

VENCIMIENTO DEL TRASLADO..... 8 de Septiembre de 2023

-----  
CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A. M. se fija la presente LISTA por un día en cumplimiento al Art. 319 del CG.P. y se desfija a las 5:00 P. M. después de haber permanecido visible en el microsítio del Juzgado por término de ley.-

Cartagena, 05 de Septiembre de 2023

**ELIAS SEVERICHE JABIB**  
**SECRETARIO**